Fojas - 1439 - mil cuatrocientos treinta y nueve



Santiago, cinco de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

En estos antecedentes **Rol Nº 90-2011** del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria, se ha instruido una investigación por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de **ISIDRO SEGUNDO ARIAS MATAMALA**, ocurrido el 6 de abril de 1975, y en el transcurso de ella se han acumulado diversos antecedentes para configurarlo y determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos pudo haberle correspondido a **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, natural de Temuco, nacido el 27 de julio de 1935, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, cédula de identidad N°3.392.364-3, recluido actualmente en el Centro Penitenciario de Punta Peuco.

La causa se inicia con el requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, al cual se acumulan las querellas de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos a fojas 7 y la del Ministerio del Interior a fojas 548, y ampliación de fojas 946, de los hijos y hermano de la víctima, Héctor y Ciro Arias Colillán y Luis Arias Matamala, y a continuación se acompañaron los certificados de defunción a fojas 4, 18, 152, 518 y 622 e informe de autopsia a fojas 75, 210 y 527, junto a un metaanalisis corriente a fojas 690 y siguientes, y diversos otros documentos.

El inculpado Marcelo Moren Brito presta declaración indagatoria a fojas 378, 764 y 899, siendo sometido a proceso a fojas 921 y luego se acompaña su extracto de filiación y antecedentes a fojas 964.

Encontrándose agotada la investigación y ejecutoriada la resolución, se dicta acusación judicial a fojas 1020, de la cual son

Fojas - 1440 - mil cuatrocientos cuarenta



notificados los querellantes particulares, quienes se adhieren a fojas 1034, 1042 y 1064, en esta última además se deduce demanda civil, las que contesta la defensa del encausado a fojas 1204, oponiendo en primer lugar la excepción de prescripción de la acción penal y también la amnistía; en subsidio, pide se aplique la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, y en subsidio de las eximentes, la falta de participación; y para el caso que se le condene, se le beneficie con las circunstancias modificatorias que pudieren atenuar su pena.

El Fisco de Chile contesta demanda civil a fojas 1073 y opone como excepciones la preterición legal, el pago y la prescripción extintiva tanto de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, como las de acciones y derechos del artículo 2515 del Código Civil, en relación al artículo 2514 del mismo cuerpo legal. En caso de acogerse la demanda, solicita regulación del daño conforme a los pagos recibidos y se resuelvan los reajustes e intereses calculándolos desde que la sentencia que los otorgue quede firme o ejecutoriada.

Se recibe la causa a prueba a fojas 1218 y se rinde la que corre en autos a fojas 1236 y 1247, luego se certifica su vencimiento y con ello, quedan los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a fojas 1250.

Se trajeron los autos para dictar sentencia a fojas 1438.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL FONDO.

PRIMERO: Que por resolución de fojas 1020, se acusó judicialmente a Marcelo Luis Manuel Moren Brito de ser autor del delito de homicidio de Isidro Segundo Arias Matamala, ocurrido el 6

Fojas - 1441 - mil cuatrocientos cuarenta y uno



de abril de 1975 en la ciudad de Santiago, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 1, donde da cuenta del homicidio de Isidro Segundo Arias Matamala, acaecido en Santiago el día 6 de abril de 1975, luego de ser detenido por efectivos de la Policía de Investigaciones;
- **2-** Querella de fojas 7 de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en que se deduce acción criminal por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de agentes del Estado y de todos quienes aparezcan responsables de la muerte de Isidro Segundo Arias Matamala ocurrida el 6 de abril de 1975;
- **3.** Certificados de Defunción de fojas 4, 18, 152, 518 y 622, en los que se deja constancia que la muerte de Isidro Segundo Arias Matamala habría ocurrido el 6 de abril de 1975, teniendo como causa "heridas cortantes de ambos antebrazos";
- **4.** Antecedentes acompañados por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de fojas 13 y siguientes, consistente en el Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, certificados de nacimiento y defunción en fotocopias de la víctima, copias de la sentencia del Consejo de Guerra en expediente Rol 272-75 del Segundo Juzgado Militar, copias del Recurso de Amparo Nº 468-75 de la Corte de Apelaciones de Santiago, también del informe de autopsia y varios recortes de prensa;

Fojas - 1442 - mil cuatrocientos cuarenta y dos



- **5.** Copias fotostáticas del Fallo dictado por el Consejo de Guerra en causa Rol 272-75 del Segundo Juzgado Militar, el día 10 de febrero de 1976, a fojas 25, 68, 193 y 530, en el cual se condenó a Nelson Jeria Sepúlveda y otros por delitos de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, y se sobreseyó definitivamente a Isidro Arias Matamala. La sentencia señala, en lo pertinente, que la víctima Arias Matamala, junto a otras dos personas fueron sorprendidas por un funcionario de Investigaciones, Gabriel Rodríguez Alcaino, cuando se encontraban pintando consignas en la vía pública, por ello el policía intenta detenerles pero Arias al darse cuenta le dispara con un fusil y le causa la muerte, luego junto a sus compañeros se dan a la fuga, pero él es sorprendido al día siguiente en casa de una amiga, Juana Mullol Guzmán, donde al verse acorralado decide ir al baño de la casa y cortarse las venas de las muñecas, para desangrarse;
- **6**.- Informe de autopsia de fojas 75, 210 y siguientes y 527, que refiere la de Isidro Segundo Arias Matamala, practicada el 07 de abril de 1975, donde se describe el examen externo e interno practicado al cadáver, y luego se concluye que la causa de su muerte son las heridas cortantes de ambos antebrazos y la anemia aguda consecutiva. Agrega que en el mecanismo de la muerte ha intervenido también la penetración de aire por las venas seccionadas (embolia gaseosa). Expresa finalmente que a su juicio, se trataría de lesiones de tipo suicida;
- **7.** Órdenes de investigar de fojas 142, 443, 674, 814 y 846, en las que se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos y se describen sus apreciaciones investigativas;

Fojas - 1443 - mil cuatrocientos cuarenta y tres



8.- Declaraciones de Juan Manuel Augusto Sepúlveda Malbrán de fojas 137 y 542, la primera prestada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la ciudad de Tegucigalpa el 5 de noviembre de 1990, en presencia del Cónsul de la Embajada de Chile en Honduras, y en ella manifestó que estuvo confinado en el Centro de Tortura de la DINA, llamado "Villa Grimaldi", en el mes de abril de 1975, oportunidad en que pudo escuchar los interrogatorios a los que era sometido Isidro Arias, conocido como "Ciro", trompetista de la Filarmónica, tanto física como psicológicamente, ya que también tenían en su poder a dos de sus hijos menores y a su esposa, quienes también asegura fueron sometidos a apremios físicos. Posteriormente, cuando sale en libertad, logra enterarse de la muerte de Arias, por lo que se encuentra convencido que murió por la aplicación de torturas.

Con posterioridad, en sus declaraciones de fojas 444, 447 y 452, amplía sus dichos y sostiene que en su detención en Villa Grimaldi, sintió que "Ciro" se encontraba con ellos, apodo de Isidro Arias Matamala, a quien conocía bien por ser vecino de su casa y no pertenecía de Izquierda al Movimiento que desconocía Revolucionaria. Agrega que no puede precisar si Arias llega antes que él o después, pero de lo que sí está seguro es que estuvo detenido con él en Villa Grimaldi, toda vez que los interrogatorios se escuchaban desde el lugar donde él se encontraba encerrado, además quienes le interrogaban, en una oportunidad, lo nombraron por su apodo "Ciro", éstos agentes posteriormente se recriminaban entre ellos por dejarlo solo y sostenían que debían apurar y reanimarlo, luego se volvió al silencio;

9.- Testimonio de Héctor Eduardo Arias Colillán de fojas 151 y231, en las que sostiene ser hijo de la víctima Isidro Arias Matamala,

Fojas - 1444 - mil cuatrocientos cuarenta y cuatro



quien fuera ejecutado por agentes del Estado al interior de Villa Grimaldi en abril de 1975. En esa fecha él tenía 6 años de edad, por lo tanto los antecedentes que puede aportar a la investigación provienen de la recopilación de todos estos años, como por ejemplo el hecho que su padre fuera militante del MIR desde antes de 1970 y que por esa circunstancia conocía a Gladys Díaz Armijo y a Nelson Jeria Sepúlveda; que los hechos en que se detiene a su padre, resulta muerto un efectivo policial, y por ello es trasladado hasta Villa Grimaldi, donde finalmente le dieron muerte, según lo expresado en sus declaraciones por la testigo Gladys Díaz Armijo, quien le habría confidenciado que estuvieron detenidos en cajones contiguos, donde eran constantemente sacados y trasladados para ser interrogados, y que en una de esas ocasiones, siendo de noche, dos agentes de la DINA llegaron hasta el lado de su padre y lo ejecutaron de un disparo;

- 10.- Documentos remitidos por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 160 y siguientes, entre los que se destacan fotocopias del Recurso de Amparo N° 468-75, de 8 de abril de 1975, de la Corte de Apelaciones de Santiago, a favor de la esposa de la víctima Arias Matamala, doña Elsa Colillán Morales, y que fuera rechazado en primera instancia y confirmado en segunda; como también se acompañan copias del fallo del Consejo de Guerra de causa Rol N°272-75 del Segundo Juzgado Militar;
- 11.- Declaraciones de Silvia del Carmen González Soto de fojas 229 y 373, en las cuales menciona lo acontecido en la oportunidad de autos con Isidro Arias Matamala, fallecido entre el 7 y el 15 de abril de 1975, al interior de la Villa Grimaldi, cuando se encontraba detenido. Agrega que ella y Arias eran compañeros de trabajo en el Colegio Comercial Santiago y en los primeros días del mes de abril

Fojas - 1445 - mil cuatrocientos cuarenta y cinco



de 1975 quedaron de juntarse frente al Teatro Municipal, pero Isidro Arias no llegó, pero si lo hizo otro individuo que le manifestó que Isidro la esperaría en la calle Catedral cerca de la Estación Central. Ya en conocimiento de la dirección, se dirige al lugar que le indicaron, se trataba de una casa de dos pisos, y subió hasta el segundo piso, lugar donde se encontraba Isidro Arias, quien le pide que lo ayude a buscar un lugar donde ocultarse porque le habían advertido que era buscado por personal de Investigaciones.

Expresa que en los momentos en que conversaban, llega Investigaciones y les detiene a ambos , luego los trasladan hasta la Posta N°3, y desde ese servicio asistencial los suben camionetas diferentes, con la vista vendada y esposados, luego al parecer les dejan en la Cárcel Pública. Sin embargo, continua con su versión de los hechos, y señala que no mucho tiempo después, vuelven a buscarlos y les trasladan en las mismas condiciones hasta el lugar conocido como "Villa Grimaldi", aunque no puede afirmarlo porque nunca le sacaron la venda, en ese sitio estuvo como 15 o 20 días detenida, y logró escuchar como interrogaban a Isidro. La persona que efectuaba los interrogatorios era Moren, Oficial que mandaba en el lugar. Con posterioridad se enteró de la muerte de Isidro, aunque otra persona le comentó que no era cierto y que estaba con vida en las casas "Corvi". Finalmente cuando sale en libertad, se entera que efectivamente había muerto en Villa Grimaldi;

12.- Declaraciones de Gladys Nélida Díaz Armijo de fojas 234, 508, 512 y 515, en las cuales sostiene que a Isidro Arias lo conoció en Agosto de 1973 en la Radio Nacional, que era de propiedad del MIR, donde ella se desempeñaba como Directora del Departamento de Prensa; Arias era músico de la Orquesta Filarmónica, pero igual concurría en las tardes a realizar turnos de vigilancia y compartían

Fojas - 1446 - mil cuatrocientos cuarenta y seis



un café. El 20 de febrero de 1975, ella es detenida y trasladada a Villa Grimaldi, donde permanece sometida a torturas hasta el mes de mayo de ese año, pero un día estando en la torre en una celda del segundo piso, en horas de la madrugada, del día 7 u 8 de abril, es despertada por el ruido del golpe de un cuerpo que lanzan al piso en la celda contigua, transcurridos unos minutos comienza a golpear la pared y a preguntar quién era ese detenido, le responde el sujeto pero consultándole quien era ella y al decírselo, le responde "Gladys estoy jodido, soy Isidro Arias, fui detenido a causa de la muerte de un tira, al verme acorralado intente cortarme las venas, pero estos me curaron y al parecer para matarme", le señala a continuación que le daba mucha pena por su familia, por sus hijos, ella entonces intenta consolarlo y siguen conversando. Agrega que transcurrieron unas dos horas desde la llegada de Arias, cuando dos agentes de la DINA lo sacan de la celda, le hacen una pregunta y él contesta, luego le indican que se coloque en una posición y ella escucha un disparo, posteriormente escucha que arrastran un cuerpo por las escaleras. Finalmente, en sus testimonios, no duda de haber conversado con Isidro Arias, después de la fecha que se indicaba en la prensa como el día de su muerte. En cuanto a los oficiales que se encontraban al mando de la unidad durante el tiempo que permaneció detenida y también Isidro Arias, eran Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff;

13.- Copias del expediente de la Segunda Fiscalía Militar, Rol N°272-75, seguida contra Nelson Jeria Sepúlveda y otros por los delitos de homicidio e infracción a la Ley 12.927, y que rolan a fojas 243 a 371 de este expediente, entre los que constan el parte policial que da cuenta del Homicidio de Gabriel Rodríguez Alcaino, funcionario policial, ocurrido el 2 de abril de 1975, y pone a

Fojas - 1447 - mil cuatrocientos cuarenta y siete



disposición de la Fiscalía Militar en tiempo de Guerra a seis personas, una de ellas, Nelson Jeria Sepúlveda, quien relata cómo se contacta con Isidro Arias , conocido como "Ciro", y acuerdan salir a efectuar rayados en la vía pública; se encontraban en eso en calle Fernández Albano con Alvear, cuando fueron descubiertos y seguidos por un Policía de Investigaciones, pero Jeria relata que antes de ser detenidos, Ciro le dispara al policía con un fusil y lo mata. Se agrega en el parte policial, que una de las detenidas entrega la dirección donde se encontraba Isidro Arias y al ingresar al interior de dicho domicilio, se encontraron con él en un baño del segundo piso, sangrando profusamente de ambos brazos por heridas auto inferidas con una hoja de afeitar. El herido fue retirado por personal del Servicio de Inteligencia Militar. Finalmente se señala en el parte policial, que los Servicios de Inteligencia Militar le informaron que al efectuar una revisión de los calabozos se habría encontrado en una celda a Isidro Arias muerto, al haberse desprendido las vendas y suturas de las heridas de sus brazos; se acompañan fotografías del occiso y un cuadro gráfico demostrativo del lugar donde ocurrieron los hechos, como también un croquis planimétrico; también el informe de autopsia y certificado de defunción de Isidro Arias, como a su vez los dichos de los inculpados. A fojas 90 de dicho proceso, se dicta sobreseimiento definitivo a favor de Isidro Arias Matamala de conformidad al N°1 del artículo 93 del Código Penal. Se acompaña el fallo de primera instancia del Consejo de Guerra y su aprobación por el General de Brigada y Comandante en Jefe de la II División del Ejército;

14.- Dichos de Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 405, quien en lo pertinente señala, que en agosto de 1974 es destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, con el grado de Teniente, para

Fojas - 1448 - mil cuatrocientos cuarenta y ocho



desempeñar funciones de analista y en los casos que era necesario se trasladaba a los Centros de Detención, así llegó a conocer el Cuartel de Terranova, esto es, Villa Grimaldi, al que concurrió en varias oportunidades entre septiembre y octubre de 1974 y a fines de 1975 o principios de 1976, con el solo propósito de corroborar la detención de eventuales integrantes del MIR. Manifiesta entonces que en base a lo señalado, él no era parte de la llamada Brigada de Inteligencia Nacional o Brigada de Inteligencia Metropolitana, ni tampoco de las agrupaciones Lautaro, Caupolicán o Purén, ni habría comandado un equipo operativo. Ante una pregunta del Tribunal, dice que no recuerda quienes eran los Jefes de los cuarteles, él solamente se entrevistaba con los detenidos que tenían una relación con el MIR. En cuanto a su relación con Villa Grimaldi, expresa que él dependía como analista del Cuartel General, pero como los detenidos llegaban a ese cuartel, él debía concurrir y visitarlos para interrogar a los miembros que pertenecían al MIR. En lo relativo a Isidro Arias Matamala, desconoce todo tipo de antecedentes;

15.- Querella Criminal del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19123, rolante a fojas 548, dirigida contra Marcelo Luis Moren Brito, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Ricardo Lawrence Mires, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos consumados de secuestro simple y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Isidro Segundo Arias Matamala, ocurrido el día 6 de abril de 1975, en la ciudad de Santiago, en el tercer otrosí del escrito, se acompañan documentos, corrientes de fojas 482 a 547; acción penal a la cual se adhieren a fojas 946, sus hijos Héctor Eduardo y Ciro Alberto Arias Colillán y su hermano Luis Alberto Arias Matamala, por el delito de homicidio calificado en contra de Marcelo Luis Moren Brito;

Fojas - 1449 - mil cuatrocientos cuarenta y nueve



16.- Testimonios judiciales y extrajudiciales de Manuel Rivas Díaz de fojas 498, 504, 686, 730 y 851, donde señala que respecto a los hechos que causaron la muerte de Isidro Arias Matamala, recuerda que en esa oportunidad era funcionario de la Policía de Investigaciones y se encontraba cumpliendo funciones interrogador en la DINA, particularmente en Villa Grimaldi, donde estaba encuadrado en la agrupación cuyo jefe era Hernández Oyarzo, siendo su función, tal como lo señalara, la de interrogar a las personas que llegaban como detenidos al lugar, que por lo general correspondían a militantes de distintas agrupaciones o partidos políticos de la época, y una vez cumplida la diligencia eran entregados a los mismos agentes que los habían llevado. En la sala de interrogatorios, los detenidos se encontraban con la vista vendada y afirma no haber utilizado presión en contra de ellos. Agrega que en el mes de abril de 1975, no recuerda fecha exacta, en los momentos en que se encontraba de turno, le correspondió ver llegar a un detenido de 25 o 30 años de edad, éste venía acompañado de un agente que se encontraba en la guardia, quien le comenta que el muchacho había sido detenido por personal de Investigaciones, acusado del homicidio de un colega, chofer de su institución, sin darle otros antecedentes, y luego se retira para dejarlo solo con el detenido. Al sentarse frente al detenido, pudo percatarse que de una de sus muñecas emanaba bastante sangre, verificando que se trataba de una lesión de tipo suicida, por lo que le increpa y el joven le manifiesta que lo hizo porque sentía mucho miedo, entonces procede a vendarle la herida para curarlo. En esta misma ocasión, el detenido le comenta que era músico de la los momentos que En Filarmónica de Santiago. Orquesta conversaban estos temas, llega Marcelo Moren Brito, segundo Jefe

Fojas - 1450 - mil cuatrocientos cincuenta



de Villa Grimaldi después de Pedro Espinoza, y le manifiesta que para que se preocupa de las heridas del muchacho, acto seguido lo increpa y lo insulta señalándole "Aquí mueren los miristas y los que ayudan a los miristas", luego le solicita la ayuda a dos agentes, uno de 25 años y otro de 40, y les ordena que trasladen al detenido hasta el patio central de la Villa Grimaldi, donde una vez en el lugar, comienzan a presionarle con sus manos la herida que tenía en una de sus muñecas a objeto que se desangrara. Expresa que ante tal actitud de los agentes, nada pudo hacer y solo se limitó a mirar, con el temor que se tomara alguna medida en su contra, por otro lado los agentes una vez que verificaron que el detenido se encontraba muerto, lo arrastraron y se lo llevaron a otro lugar de la Villa. En sus testimonios posteriores corrobora esta versión de los hechos y reitera que el culpable de la muerte de ese joven, fue Marcelo Moren Brito, es él quien les ordena a los agentes que lo castiguen y mientras lo hacían, presenciaba la tortura;

17.- Declaraciones de Nibaldo Jiménez Santibáñez de fojas 483 y siguientes, prestada ante la Juez Colomba Guerrero Rosen, en causa Rol N° 2182-1998, Villa Grimaldi, Cuaderno Principal, en la que señala respecto a estos hechos, que él en esa oportunidad era funcionario de Investigaciones y estaba destinado a la DINA, donde cumplió funciones en 1974 en José Domingo Cañas y en Villa Grimaldi; que su labor en dichos centros de detención consistía en prestar apoyo e investigar, como también actuar en los interrogatorios haciendo fichas, que después eran entregadas a la Oficina del Jefe, a través de ayudantes, que en ese tiempo era Espinoza o Moren Brito. Expresa Jiménez que en una oportunidad, le ordenaron que matara a una persona, un mirista que en el paradero 20 de Santa Rosa, con un fusil le habría disparado a un funcionario

Fojas - 1451 - mil cuatrocientos cincuenta y uno



de investigaciones y le dio muerte. El culpable de nombre Isidro Arias Matamala, era buscado por ellos y lograron dar con él en la casa de un pariente, pero al tratar de escaparse por una ventana se corta las manos con los vidrios, por lo que llega a Villa Grimaldi con sus manos cortadas. A él le ordenan matarlo por haber sido el autor de la muerte de un detective, pero asegura haberse negado a tal acción, hasta que llega un milico raso que se encargaba del aseo y la comida y dice que se encargaría de hacerlo, y comienza a agrandarle las heridas y sale cada vez más sangre, con más fuerza, hasta que finalmente muere;

- **18.** Recortes de prensa de fojas 584, relativo a la muerte del funcionario de la Brigada de Homicidios Gabriel Rodríguez Alcaino y del autor de dicho delito, Isidro Arias Matamala;
- 19.- Declaraciones de Pedro Octavio Espinoza Bravo de fojas 615, en las que manifiesta que a finales de Mayo de 1974, siendo Mayor de Ejército, le ordenan presentarse ante el Director de la DINA, Manuel Contreras, para organizar la Escuela de Inteligencia que funcionaba en San José de Maipo, lugar en el que se mantiene hasta diciembre de 1974. En octubre de 1974, ya había sido designado Sub Director de Inteligencia Interior en el Cuartel General de la DINA que funcionaba en calle Belgrado N°11. En cuanto a su relación con la Villa Grimaldi, expresa que sin dejar la Subdirección de Inteligencia Interior ni la Dirección de la Escuela, el 19 de noviembre de 1974, se hace cargo del Cuartel Terranova, que le entrega Cesar Manríquez, y en ese momento existía una Plana Mayor a la cual las Brigadas le daban cuenta de los detenidos, expresando su origen y cargo que se les imputaba para poder hacer las listas, una relación que se le llevaba finalmente al General Contreras, Director de la DINA. El día 13 de enero de 1975, procede

Fojas - 1452 - mil cuatrocientos cincuenta y dos



a hacerle entrega del puesto al Mayor Marcelo Moren Brito, quedando desde ese momento este Oficial a cargo del recinto. Agrega que a él se le designa en comisión de servicio a la Embajada de Chile en Brasil e ingresa por ese motivo a ese país el 17 de marzo de 1975, por consiguiente a la fecha en que ocurren los hechos que afectaron a Isidro Arias Matamala, él no se encontraba en el país;

20.- Declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fojas 793 y siguientes, donde en relación a los hechos que afectaron la vida de Isidro Arias Matamala, ha señalado que se desempeñó como Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977. En 1974, la Dirección de Inteligencia Nacional pasa a tener un cuartel general formado por direcciones, entre ellas la Dirección de Inteligencia que se encargaba de las misiones de inteligencia que debían cumplir las Brigadas, tanto en Santiago como en Provincias. Expresa que en virtud del Decreto Ley N°521 de 14 de junio de 1974, encontrándose el país en Estado de Sitio, todas las unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden se encontraban facultadas para detener personas, en el caso particular de la DINA, ella se encontraba facultada conforme al artículo 10 del mismo Decreto Ley, por el Ministerio del Interior, y en el caso de ser terroristas se les llevaba a diferentes campamentos de detenidos, en Santiago los centros de detención se encontraban a cargo del Comandante de la Guarnición de Santiago, General Sergio Arellano Stark. En el caso particular de la víctima de autos, Isidro Arias Matamala, señala que de acuerdo a la información que posee, esta persona es detenida por agentes de Investigaciones el día 6 de abril de 1975 y se suicida en el Cuartel de dicha Institución, luego es entregado al Servicio Médico Legal y finalmente a sus familiares;

Fojas - 1453 - mil cuatrocientos cincuenta y tres



- 21.- Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fojas 631, quien manifiesta que siendo Oficial de Carabineros, a finales del año 1973, se le destina a la DINA, institución que se encontraba a cargo del Coronel de Ejército Manuel Contreras Sepúlveda, y dentro de la cual él perteneció a la Brigada Caupolicán hasta principios del año 1975, porque a finales de marzo o principios de abril de ese año, es designado en la seguridad del General Gustavo Leigh en su viaje a Nueva York, donde estuvieron 15 o 20 días, hasta que el General es dado de alta, siendo su regreso en mayo de 1975, y desde esa fecha continua su labor en Villa Grimaldi en el Grupo Águila. En vista de estos antecedentes, en la oportunidad de autos, él no se encontraba en el país, por lo que ignora que pudo haber ocurrido y solo puede confirmar que al mando del recinto en esa fecha, se encontraba Marcelo Moren Brito;
- 22.- Declaraciones de Luis Alberto Arias Matamala de fojas 416, 581 y 811, hermano de la víctima que en ese entonces vivía en la ciudad de Valdivia, de María Julia Arias Matamala de fojas 576, hermana de Isidro Arias, y de su esposo Clodomiro del Carmen González Rivera de fojas 574 y 590, todos los cuales desconocen detalles de lo que habría acontecido, tanto en lo relativo al enfrentamiento de Isidro Arias con el funcionario de Investigaciones como de su detención, pero si manifiestan que ellos lo buscaron en diversos lugares, hasta que lograron encontrarlo y reconocerlo en el Servicio Médico Legal, sin que les dieran la posibilidad de revisarlo, por el contrario se les ordena que deben sepultarlo de inmediato, lo que acontece el 12 de abril de 1975 en el Cementerio General, sin velatorio. El primero de ellos, Luis Alberto, agrega además que logra conversar con la testigo Gladys Díaz Armijo y ella le cuenta el relato ya reseñado en el numeral 12;

Fojas - 1454 - mil cuatrocientos cincuenta y cuatro



- 23.- Declaraciones de agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, José Avelino Yevenes Vergara de fojas 637 y 829, de Carlos Enrique Miranda Mesa de fojas 645 y 666, de Víctor Manuel Álvarez Droguett de fojas 652, de José Abel Aravena Ruiz de fojas 701 y 932, de Raúl Bernardo Toro Montes de fojas 710 y de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 755, quienes si bien han manifestado que no tuvieron conocimiento de los hechos que le habrían costado la vida a Isidro Arias Matamala, si del análisis de sus dichos, en cuanto a lo tocante a estos autos, puede sostenerse que se encuentran contestes en lo siguiente: a) todos ellos cumplieron funciones al interior del Cuartel Terranova o Villa Grimaldi; b) recinto que cumplía la función de ser un Centro de Detención de personas contrarias al Gobierno Militar, a quienes durante su cautiverio se les mantenía con la vista vendada; c) el Cuartel Terranova o Villa Grimaldi era un lugar donde operaban dos grandes agrupaciones de agentes, la Brigada Caupolicán y la Brigada Purén, que a su vez estaban divididas en grupos; y, d) que este Centro de Detención en el mes de abril de 1975, se encontraba bajo el mando del Mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito;
- 24.- Declaraciones del hijo de la víctima, Ciro Alberto Arias Colillan, de fojas 682 y 722, quien al igual que su hermano Luis, sostiene que a la fecha en que ocurren los hechos él tenía nueve años de edad, oportunidad en que vivían en la comuna de La Granja, en una calle cercana a la Avenida Fernández Albano. Expresa que a esa fecha desconocía que su padre fuera militante del MIR, solamente se enteró con el correr del tiempo. Agrega en su testimonio, que en el primer semestre de 1975, funcionarios de Investigaciones proceden a allanar su casa en busca de su padre, como no lo encuentran detienen a su madre y a él con su hermano,

Fojas - 1455 - mil cuatrocientos cincuenta y cinco



siendo trasladados hasta el Cuartel General, ubicado frente a la antigua Cárcel Pública, donde les mantienen detenidos todo el día, hasta que llega a buscarlos su tío Eduardo Colillán, quien es autorizado a llevarse a su hermano y a él, pero queda en el lugar su madre, a quién logra verla en un recinto en calle Vicuña Mackenna, que después se enteró que era Tres Álamos, donde estuvo todo un año. En cuanto a su padre y lo expresado por la testigo Gladys Díaz Armijo, solo lo vino a conocer cuando se inicia la labor del Informe Rettig;

- 25.- Testimonios de Lieselotte Hahn Bórquez contenido en fojas 684, 724 y 809, donde sostuvo que conoció a Isidro Arias, ya que ambos eran miembros del Sindicato de la Orquesta Filarmónica de Santiago. En cuanto a los hechos investigados, sostiene que en el mes de abril de 1975, Isidro Arias le solicita hospedaje en su casa, debido a que lo estaban siguiendo, no recuerda el motivo, pero si se acuerda que le brindó hospedaje solamente por una noche, luego se entera que había sido detenido. Agrega que a los días después, ella resulta detenida por su posible vinculación con Isidro, la trasladan junto a su hijo de cinco años a Villa Grimaldi, donde la separaron de él y solamente al día siguiente pudo contactar a sus familiares para que se lo llevaran. Sostiene que una de las personas que estaba detenida con ella, era la Señora de Isidro, y que ambas fueron llevadas a unas casetas, donde permanecieron alrededor de cinco días y luego a Tres Álamos, donde permaneció tres días más, y finalmente a la Cárcel de Mujeres, donde estuvo dos semanas antes de ser liberada;
- **26.** Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de fojas 741, en que reconoce haber formado parte de la Dirección Nacional de Inteligencia desde noviembre de 1973, recibiendo su formación

Fojas - 1456 - mil cuatrocientos cincuenta y seis



como agente de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, lugar donde funcionó la Escuela de Inteligencia de la DINA, siendo sus profesores Cesar Manríquez, Cristián Labbe, Miguel Krassnoff y otros como Manueol Carevic, Gerardo Urrich, Ricardo Lawrence, etc. Expresa que una vez terminado el curso, se efectuaron las destinaciones de los agentes, correspondiéndole a él la Brigada de Inteligencia Metropolitana, por lo que es trasladado al sector de Rinconada de Maipú, donde funcionaba su cuartel general. Agrega que con posterioridad cumple funciones en Londres 38, en la agrupación Caupolicán, y luego en mayo de 1974, cuando la Brigada de Inteligencia Metropolitana sufre una restructuración, él pasa a depender de la Plana Mayor de la Comandancia, a cargo del Teniente Coronel de Ejército Cesar Manríquez, quien utilizaba para sus labores el Cuartel Terranova, ubicado en la llamada Villa Grimaldi, donde la B.I.M. trabajaba dividida en dos Brigadas, la Caupolicán y la Purén, la primera comandada por el Mayor Marcelo Moren Brito y la segunda por el Mayor Urrich, cada una de ellas estaba dividida en grupos con un Jefe, la Caupolicán tenía grupos como Halcón, Tucán y Águila y la Purén los grupos Tigre y Puma, de los que recuerda. En cuanto a los detenidos que llegaban a la Villa Grimaldi, a estos se les mantenía en un sector denominado "La Torre", lugar donde se decidía su destino con las claves Puerto Montt o Moneda, que significaba su traslado y posterior asesinato por tierra o mar. Señala que se desvincula de la DINA y del Ejército a fines de marzo o principios de abril de 1975, oportunidad en que debió firmar un documento en el cual se comprometía a no revelar los hechos que le había correspondido presenciar durante su servicio. Finalmente señala que sale del país y se radica en Alemania. Por estas razones cuando ocurren los hechos que

Fojas - 1457 - mil cuatrocientos cincuenta y siete



causaron la muerte de Isidro Arias, ya no se encontraba en Villa Grimaldi. En cuanto a Manuel Rivas Díaz, puede señalar que es una persona que él conocía, porque se desempeñaba como agente de la DINA en Villa Grimaldi, por lo que el relato de Rivas le parece verosímil, pese a no tener antecedentes concretos;

- 27.- Declaraciones de Pascual Aníbal Bascuñán González de fojas 401 y 425, donde manifiesta que en la oportunidad de autos, se encontraba como Jefe de Servicios de la Primera Subcomisaria de la Brigada de Homicidios, cuando alrededor de la 01:00 horas de la madrugada, del día 3 de abril de 1975, le comunican que había ingresado al Hospital Barros Luco, herido de bala, el conductor de la Institución, Gabriel Rodríguez Alcaino, de dotación de la Tercera Subcomisaria de Homicidios, por lo que se constituyen en la posta y los peritajes efectuaron fallecimiento, luego constatan su correspondientes y se trasladaron al sitio del suceso ubicado en calle Fernández Albano, Comuna de La Granja, donde realizaron el rastreo y fijaron el sitio del suceso. Esa fue toda su participación en estos hechos, ya que en las detenciones no tuvo intervención y tenían instrucciones de informar de todo a los servicios de inteligencia del Ejército;
- 28.- Dichos de Hugo del Tránsito Hernández Valle de fojas 818 y 822, quien sostiene que cumplía funciones en la DINA desde septiembre de 1974, como interrogador, siendo detective segundo de Investigaciones. Las personas que componían el grupo de interrogadores eran Risiere Altez España y Manuel Rivas Díaz, además de un suboficial de Carabineros, de nombre Juan Salazar Gatica. En diciembre de 1974, es trasladado con el grupo a Villa Grimaldi, donde continúan interrogando a los detenidos, pese a que éstos ya habían sido interrogados por los agentes que componían los

Fojas - 1458 - mil cuatrocientos cincuenta y ocho



grupos de la DINA, los que recuerda como muy crueles y normalmente torturaban a los detenidos. La labor de los interrogadores era la de configurar el relato de los agentes que interrogaban a los detenidos, dado que ellos tenían una mayor experticia en este tipo de funciones. Sin embargo, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, abril de 1975, asegura que no se encontraba en Villa Grimaldi, porque se le había destinado al departamento de análisis de la DINA, quedando a cargo entonces del equipo, Manuel Rivas. En cuanto a lo ocurrido con Isidro Arias Matamala, tal como lo ha señalado no fue testigo del hecho, pero se enteró por intermedio de Manuel Rivas, quien le habría mencionado que en estos hechos la responsabilidad la tuvo Marcelo Moren Brito, un funcionario de Investigaciones y un guardia de Villa Grimaldi;

29.- Testimonio de Benjamín Antonio Chau Machuca de fojas 861, quien expresa que desde el año 1973 pertenecía al Movimiento de Izquierda Revolucionaria y resulta detenido por funcionarios de la DINA el día 4 de abril de 1975, siendo trasladado a la Villa Grimaldi, donde es interrogado conjuntamente con Cedomil Lausic Glasinovic, a quien pudo ver en las Casas Corvi, y se encontraba en muy mal estado. Agrega que después de Villa Grimaldi es llevado a Cuatro Álamos, Tres Álamos y finalmente Puchuncaví, desde donde sale en libertad. En el tiempo que permaneció en Villa Grimaldi recuerda haber estado con el músico de la Orquesta Filarmónica Isidro Arias Matamala, a quien vio con vida el 5 de abril de 1975, en el sector de las Casas Corvi, donde estuvo atendiéndole porque se encontraba con las venas cortadas, utilizando su chaqueta para amarrarle ambas muñecas y evitar que se desangrara, después de esa oportunidad no volvió a verle;

Fojas - 1459 - mil cuatrocientos cincuenta y nueve



30.- Declaraciones de Jorge Arturo Martínez Muñoz de fojas 871 y 914, en las cuales explica que en el mes de abril de 1975, el pertenecía al MIR de la Zona Sur de Santiago, el llamado Grupo Político Militar N°1, y toman su grupo la decisión de iniciar acciones de propaganda, por consiguiente junto a Marco, Isidro Arias Matamala, y Julio, Nelson Jeria Sepúlveda, en el mes de abril de 1975, se trasladan hasta la calle Fernández Albano de la Comuna de La Granja y realizan un rayado en los muros del sector. En los momentos que efectuaban la labor se acerca un microbús con gente en su interior y les piden que se retiren, pero ellos continuaron con el rayado, en esa ocasión portaba una pistola y Marcos un fusil AKA, que escondía debajo de un poncho. El microbús posteriormente se detiene y de él bajan varias personas, pero una de ellas se queda observándoles y Julio se ve obligado a retirarse del lugar, pero se percata que es seguido por el sujeto, quien en un momento determinado le ordena detenerse y coloca una pistola en su cabeza, por lo que ellos al ver esta acción, creen que se trataba de agentes de la DINA, ya que era una persona que estaba de civil, por lo que se ubican en diferentes lugares parapetados y le ordenan al sujeto tirar el arma, pero el individuo si bien se sorprende al verles y en un momento titubea, cuestión que aprovecha Julio para alejarse del lugar, pese a que Marcos nuevamente le grita que se desprenda del arma, el sujeto inicia una acción para levantar el arma y al parecer para disparar, lo que Marco visualiza como que iba a disparar y decide dispararle con el fusil un proyectil que impacta al agente en el abdomen y le hace caer al suelo. Una vez que ocurre esto, se van a una casa donde dejar las armas y se separan, quedando de juntarse al día siguiente, enterándose ese día que se había detenido a varias personas dentro de la Comuna de La Granja y que la

Fojas - 1460 - mil cuatrocientos sesenta



persona que falleció era un funcionario de Investigaciones. Agrega que Julio es detenido junto a su esposa e hijo, la casa de Marcos allanada, por lo que deciden separarse y no lo ve más, ya que pasa a la clandestinidad. Agrega que al parecer la detención de Marcos se produce por datos de su esposa, ya que tenía conocimiento que éste tenía una amante que vivía en un departamento en el Centro, y también se entera que lo llevaron al Cuartel Central de Investigaciones y posteriormente, personal de la DINA habría pedido a Investigaciones su entrega y se lo llevan a Villa Grimaldi, donde habrían simulado un suicidio, cortándole las venas de ambas muñecas;

31.- Dichos de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez de fojas 837, quien en lo pertinente a este caso expresa que desde el Ejército se le destina a la DINA a mediados de junio de 1974, luego en agosto de ese año, lo trasladan a Villa Grimaldi, cuartel que era dirigido por Cesar Manríquez, para realizar labores de chofer de Marcelo Moren Brito, que nunca ocurrió porque llegó otro chofer y el quedó como conductor del Teniente Miguel Krassnoff, quien tenía su oficina en Villa Grimaldi. Con posterioridad se entera que había sido encuadrado en el grupo Halcón y formaba parte de la Brigada Caupolicán, pero él solamente se ocupaba de trasladar a Krassnoff y a su familia. Agrega que mientras permaneció en el Cuartel de Villa Grimaldi, tanto las Brigadas Caupolicán como Purén siempre ingresaron personas en calidad de detenidas y les mantenían en un recinto cerrado con guardia especial, al parecer con la vista vendada, y que además en el fondo de dicho recinto existían piezas funcionarios de los realizaban interrogatorios У para Investigaciones, en todo caso nunca presenció interrogatorios e ignora que pudo ocurrir con Isidro Arias Matamala;

Fojas - 1461 - mil cuatrocientos sesenta y uno



32.- Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 690, en el cual luego de un análisis médico-criminalística de la documentación del proceso, una reconstitución de los hechos y extractos de los hallazgos más importantes del protocolo de autopsia, puede interpretarse y concluir que el occiso Isidro Arias efectivamente se autoinfiere lesiones de tipo cortante en sus muñecas, que la existencia de burbujas de aire en las cavidades cardiacas implicaría necesariamente la presencia de presión positiva externa o negativa interna, ya que las embolias gaseosas en extremidades no surgen de manera espontánea y requieren de presión, que en este caso sería externa. Otra circunstancia que importa a los peritos, es que desde el punto de vista clínico es prácticamente imposible que el occiso se autoinfiera lesiones en la extremidad derecha con el daño que tenía en la izquierda, siendo sumamente complicado dañar profundamente una extremidad con la otra que ya está sangrando, por la debilidad muscular. Otro aspecto que se destaca es la presencia de vasos trombosados, que en este caso se produce por alteración de la pared interna de los vasos sanguíneos, acumulación de grasa o traumática. El trombo entonces, debió producirse luego de las primeras lesiones autoinferidas, esto es, el día 5 de abril, pero como luego se le aplica tratamiento, ello es indiciario que el occiso dejó de sangrar y la hemorragia se detuvo, por consiguiente la muerte se produce después y producto de otra hemorragia y no la inicial. Por último, el peritaje alude a la presencia de sutura, al parecer de acuerdo a los relatos, tal vez efectuados en la Posta Nº3, donde las heridas pudieron haber sido vendadas, lo que hace concluir que Arias dejó de sangrar y la hemorragia se detuvo, dejando de correr peligro su vida, lo que sería consecuente con las declaraciones de los

Fojas - 1462 - mil cuatrocientos sesenta y dos



funcionarios de Investigaciones Jiménez y Rivas, que hablan que le fueron apretadas las heridas y ello trae como consecuencia que vuelve la hemorragia y provoca la embolia gaseosa. En conclusión, la causa inmediata de su muerte es la anemia aguda, pero secundaria a una hemorragia aguda por múltiples heridas cortantes de ambos antebrazos y como coadyuvante la embolia gaseosa, lesiones compatibles con la acción de terceras personas. En la ampliación de fojas 824, se aclara que hubo sutura, pero ello pudo realizarse en cualquier otro lugar que no fuera un centro asistencial, bastaba con tener el material adecuado, luego explica que hubo intervención de terceros y se demuestra con la cantidad y profundidad de las heridas señaladas en la autopsia, lo que también se corrobora por un hecho indirecto, como que después de autoinferirse heridas, es llevado a la Posta 3, pero no lo dejan hospitalizado, lo cual permite sostener que sus lesiones no ameritaban un tratamiento quirúrgico, y ello reafirma la participación de terceras personas;

- 33°.- Declaración de María Julia Arias Matamala de fojas 810, en la que manifiesta que su hermano Isidro Arias Matamala siempre realizaba todo tipo de actividad con su mano derecha, por consiguiente era diestro, lo que le consta por todo el tiempo que compartió con él y en más de una ocasión, le vio escribir o transcribir partituras musicales con dicha mano;
- **34°.** Declaración de Héctor Miguel Salazar Ardiles de fojas 1014, quien expresa que en abril de 1975 trabajaba en el Comité de Cooperación para la paz en Chile, en su calidad de Egresado de Derecho, pero no recuerda haber tenido conocimiento del homicidio de Isidro Arias Matamala, Militante del MIR, tampoco conocer a una persona de nombre Nelson Jeria Sepúlveda, quien aparece

Fojas - 1463 - mil cuatrocientos sesenta y tres



enviándole o entregándole antecedentes a un tal "Nelson Salazar", por lo que estima que puede ser un error de esta persona;

35°.- Declaraciones de Sylvia Teresa Oyarce Pinto de fojas 716, de Risiere del Prado Altez España de fojas 854, de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 876 y 902, de José Nivaldo Jiménez Castañeda de fojas 879 y 904, y de Lautaro Eugenio Díaz Espinoza de fojas 883 y 907, quienes si bien reconocen haber sido agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia en el año 1975 han manifestando en sus testimonios que no prestaban servicios en esa oportunidad en el Centro de Detención Villa Grimaldi, ya porque pertenecían a otras agrupaciones que no estaban en dicho lugar o porque cumplían funciones en otros recintos, por lo mismo desconocen antecedentes de la muerte de Isidro Arias Matamala, ocurrida en abril de 1975;

TERCERO: Que de los antecedentes resumidos en el motivo que antecede, puede tenerse por acreditado el siguiente supuesto fáctico, conforme a los antecedentes vinculados a la acusación fiscal que corre a fojas 1020, esto es, que:

- a.- Isidro Segundo Arias Matamala, músico trompetista de la Orquesta Filarmónica y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, junto a Jorge Arturo Martínez Muñoz y Nelson Jeria Sepúlveda, integrantes de un grupo militarizado de la Zona Sur de Santiago, se encontraba realizando acciones de propaganda en la vía pública el día 2 de abril de 1975, cuando son sorprendidos por un funcionario de la Policía de Investigaciones, quien les intercepta y detiene a Nelson Jeria, lo que lleva a Isidro Arias, que portaba un fusil AKA, ha dispararle y ocasionarle la muerte;
- b.- Esta acción del Movimiento de Izquierda Revolucionaria origina un vasto operativo policial en la ciudad de Santiago, donde

Fojas - 1464 - mil cuatrocientos sesenta y cuatro



intervienen tanto la Policía de Investigaciones como los Servicios de Inteligencia de la época, y que finalmente concluye con la detención y procesamiento de seis personas en una de las Fiscalías Militares en Tiempo de Guerra de Santiago;

- c.- En el caso de Isidro Arias Matamala, su ubicación y detención se concreta entre el 3 y 5 de abril de 1975, en un inmueble de la Comuna de Santiago, sin embargo éste antes de su aprehensión se provoca diversos cortes en las muñecas de sus brazos;
- d.- Los funcionarios de la Policía de Investigaciones que aprehendieron a Isidro Arias, al verle herido lo trasladan primero a la Posta N°3, donde le atienden y suturan las heridas, posteriormente lo transportan al Cuartel General y finalmente agentes de la DINA proceden a trasladarlo al Cuartel Terranova o Villa Grimaldi, donde se le mantiene detenido ilegalmente con el propósito de interrogarle, circunstancia corroborada por testigos que también estaban detenidos y le conocían, como también por agentes que se encontraban cumpliendo servicios en el lugar;
- e.- El día 6 de abril de 1975, en momentos en que era interrogado por funcionario de Investigaciones que cumplía servicios en la DINA, en una habitación al interior de Villa Grimaldi, ingresa a ella el Jefe del Recinto y Oficial de Ejército, Marcelo Moren Brito, y le ordena a dos de sus agentes que lo conduzcan al patio, donde el detenido es golpeado y los agentes le presionan fuertemente las muñecas heridas, lo que quebranta la cicatrización que tenía por la sutura y las reabre, causándole a Isidro Arias una hemorragia y embolia que finalmente le provocan la muerte por anemia aguda;
- f.- El Cuartel Terranova se encontraba en la Villa Grimaldi, en la Comuna de La Reina, donde se mantenía desde 1974 el Cuartel

Fojas - 1465 - mil cuatrocientos sesenta y cinco



General de la Brigada de Inteligencia Metropolitana de DINA y un Centro de Reclusión de detenidos que entregaban los agentes de los grupos operativos Caupolicán y Purén, con el objetivo de ser interrogados, pero en dicha acción varios de ellos sufrieron tratos inhumanos y degradantes, otros perdieron la vida, pese a que el lugar no era un establecimiento carcelario de aquellos destinados a la detención de personas conforme al Decreto Supremo N°805 del Ministerio de Justicia;

g.- El citado recinto estaba comandado por un Oficial de Ejército, del cual dependían jerárquicamente todos los agentes y personal que cumplían alguna función en el lugar, ya sea de naturaleza operativa, administrativa o de análisis, y también era responsable de la vida y la integridad corporal de los detenidos que permanecían fatalmente recluidos en el cuartel;

CUARTO: Que siendo esta la etapa procesal donde ha de efectuarse la calificación jurídica de los hechos por los que se dedujo acusación fiscal y se adhirieron los querellantes, correspondería en este caso señalar que los hechos facticos así descritos, constituyen el delito de homicidio calificado, al haberse actuado con alevosía, porque el delito se ejecuta con la ausencia absoluta de riesgo para el ofensor, o sea, cuando los agentes actúan ante la orden del Oficial, lo hacen aprovechando el estado de indefensión de la víctima, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

QUINTO: Que el artículo 391 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, señala "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera.

Fojas - 1466 - mil cuatrocientos sesenta y seis



Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2°.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio en cualquier otro caso"

En la especie, se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado del Nº1, al haber actuado el hechor con la circunstancia primera de alevosía.

II. EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

SEXTO: Que el procesado Marcelo Luis Manuel Moren Brito al prestar declaración a fojas 378, 764 y 899, señala en lo pertinente, que en el mes de febrero de 1974 se le destina a la Comandancia en Jefe del Ejército, y luego en marzo en misión extra-institucional a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), donde se recibe de la Brigada de Inteligencia Nacional B.I.N. y se hace cargo el 15 de febrero de 1975, de Villa Grimaldi, recinto donde permanece como Jefe hasta el mes de agosto de ese año, donde se realiza un sistema rotatorio que no da resultados y vuelve ya en propiedad a cargo del lugar en septiembre del mismo año, luego lo entrega en diciembre al Mayor Carlos López Tapia. En Villa Grimaldi cumplía las funciones de Jefe del Recinto y a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, donde no le correspondía una labor operativa, ya que estaba encargado de recopilar información de los Cuerpos de Inteligencia Regionales (CIRE) y del Servicio de Inteligencia Militar (SIM), por consiguiente nunca habría participado en detenciones. Agrega el encausado, que recuerda haber visto en Villa Grimaldi, unas cincuenta personas en calidad de detenidas, las que permanecían con sus vistas vendadas por unos cinco días y luego eran remitidos a otros centros de detención como Tres Álamos y Cuatro Álamos, de acuerdo a lo que disponía el Cuartel General. Manifiesta que los

Fojas - 1467 - mil cuatrocientos sesenta y siete



detenidos en cuestión, se encontraban a cargo de los jefes de grupo, quienes le daban cuenta diariamente, detallando su nombre, filiación y los motivos de sus detenciones, luego esos datos eran enviados al Director de la DINA, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Expresa que Villa Grimaldi la recibe de Pedro Espinoza en el mes de febrero de 1975, con detenidos y como señalara anteriormente, de tránsito hacia otros centros de detención, los cuales pertenecían al Ministerio del Interior y estaban a cargo de la Comandancia de la Guarnición del Ejército de Santiago, pero no de la DINA. En Villa Grimaldi, los grupos operativos eran Caupolicán y Purén, y sus agentes eran los que efectuaban las detenciones e interrogatorios, insiste que a él solamente le entregaban una relación de ellos para hacer los decretos exentos en el SENDET, Servicio Nacional de Detenidos y los firmaba el Ministerio del Interior, al ingresar como detenidos y al salir en libertad. En relación a lo que ocurría en Villa Grimaldi, él era el encargado como Jefe del Cuartel, de dictar las disposiciones con las órdenes del día y controlaba al personal que cumplía labores de guardia, revisaba el libro de novedades, el cuartel y sus dependencias y se constituía en el lugar donde estaban los detenidos, que se encontraban en piezas que cumplían la función de calabozos, en momentos determinados se les sacaba para que piernas e hicieran sus necesidades. estiraran las interrogatorios de los detenidos, intervenían los aprehensores y personal especializado de Investigaciones, y las declaraciones las recibía el jefe de la agrupación y con ella se completaba la información a fin de tomar los cursos de acción que fueren necesarios. En relación a la víctima de esta causa, Isidro Arias Matamala, dice no manejar información.

Fojas - 1468 - mil cuatrocientos sesenta y ocho



SÉPTIMO: Que el encausado Moren Brito, ha negado su participación en los hechos que causaron la muerte de Isidro Arias Matamala el 6 de abril de 1975, sin embargo obra en su contra la circunstancia que a esa fecha era el Oficial que se encontraba a cargo del Cuartel Terranova y de quien dependían todos los agentes que prestaban servicios en el lugar, además de los testimonios de:

a.- Gladys Nélida Díaz Armijo de fojas 234, 508, 512 y 515, en las cuales sostiene que un día estando en la torre en una celda del segundo piso, en horas de la madrugada, del día 7 u 8 de abril, es despertada por el golpe de un cuerpo que lanzan al piso en la celda contigua, transcurridos unos minutos comienza a golpear la pared y a preguntar quién era ese detenido, le responde consultando quien era ella y al decírselo, le señala "Gladys estoy jodido, soy Isidro Arias, fui detenido a causa de la muerte de un tira, al verme acorralado intente cortarme las venas, pero estos me curaron y al parecer para matarme", le señala a continuación que le daba mucha pena por su familia. Agrega que transcurrieron unas dos horas desde la llegada de Arias, cuando dos agentes de la DINA lo sacan de la celda, le hacen una pregunta y él contesta, luego le indican que se coloque en una posición y ella escucha un disparo, posteriormente escucha que arrastran un cuerpo por las escaleras. Los oficiales que se encontraban al mando de la unidad durante el tiempo que permaneció detenida y también Isidro Arias, eran Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff;

b.- Manuel Rivas Díaz, judiciales y extrajudiciales, de fojas 498, 504, 686, 730 y 851, y también en diligencia de careo que corre a fojas 920, donde ha sostenido reiteradamente respecto a los hechos que causaron la muerte de Isidro Arias Matamala, que en esa oportunidad era funcionario de la Policía de Investigaciones y se

Fojas - 1469 - mil cuatrocientos sesenta y nueve



encontraba cumpliendo funciones en la DINA, particularmente en Villa Grimaldi, siendo su función la de interrogar a las personas que llegaban como detenidos al lugar. En la sala de interrogatorios, los detenidos se encontraban con la vista vendada. Agrega que en el mes de abril de 1975, no recuerda fecha exacta, en los momentos en que se encontraba de turno le correspondió ver llegar a un detenido de 25 o 30 años de edad, que venía acompañado de un agente que se encontraba en la guardia, quien le señaló que el muchacho había sido detenido por personal de Investigaciones, acusado del homicidio de un colega, chofer de su institución, sin darle otros antecedentes, al sentarse frente a él se percata que de una de sus muñecas emanaba bastante sangre, verificando que se trataba de una lesión de tipo suicida, entonces intenta vendarle la herida para curarlo. En esa misma ocasión, el detenido le comenta que era músico de la Orquesta Filarmónica de Santiago. En los momentos que conversaban estos temas, llega Marcelo Moren Brito, segundo Jefe de Villa Grimaldi después de Pedro Espinoza, y le manifiesta que para que se preocupa de las heridas del muchacho, acto seguido lo increpa y lo insulta señalándole "Aquí mueren los miristas y los que ayudan a los miristas", solicitando ayuda a dos agentes de unos 25 años uno y de 40 el otro, a quienes ordena trasladen al detenido hasta el patio central de la Villa Grimaldi, donde una vez allí, comienzan a presionarle con sus manos la herida que tenía en una de sus muñecas a objeto que se desangrara. Expresa que ante tal actitud de los agentes, nada pudo hacer y solo se limitó a mirar, con el temor que se tomara alguna medida en su contra, por otro lado los agentes una vez que verificaron que el detenido se encontraba muerto, lo arrastraron y se lo llevaron a otro lugar de la Villa. En sus testimonios posteriores corrobora esta

Fojas - 1470 - mil cuatrocientos setenta



versión de los hechos y reitera que el culpable de la muerte de ese joven, fue Marcelo Moren Brito, es él quien les ordena a los agentes que lo castiguen y mientras lo hacían, presenciaba la tortura;

- c.- Los agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia, DINA, José Avelino Yevenes Vergara de fojas 637 y 829, de Carlos Enrique Miranda Mesa de fojas 645 y 666, de Víctor Manuel Álvarez Droguett de fojas 652, de José Abel Aravena Ruiz de fojas 701 y 932, de Raúl Bernardo Toro Montes de fojas 710 y de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 755, contestes en señalar que Villa Grimaldi en el mes de abril de 1975, se encontraba bajo el mando del Mayor de Ejército, Marcelo Moren Brito;
- d.- Nibaldo Jiménez Santibáñez de fojas 483 y siguientes, prestada ante la Juez Colomba Guerrero Rosen, en la que señala que él en esa oportunidad era funcionario de Investigaciones y estaba destinado a la DINA, cumpliendo funciones en 1974 en José Domingo Cañas y luego en Villa Grimaldi, y que su labor en dichos centros de detención consistía en actuar en los interrogatorios haciendo fichas que después eran entregadas a la Oficina del Jefe, a través de ayudantes, que en ese tiempo era Espinoza o Moren Brito. Expresa Jiménez que en una oportunidad le ordenan matar a una persona, un mirista que en el paradero 20 de Santa Rosa, con un fusil le habría disparado a un funcionario de investigaciones y le dio muerte. El culpable de nombre Isidro Arias Matamala, era buscado por ellos y logran dar con él en la casa de un pariente, pero al tratar de escapar por una ventana se corta las manos con los vidrios, por lo que llega a Villa Grimaldi con sus manos cortadas. A él le ordenan matarlo por ser autor de la muerte de un detective y el Mamo Contreras había ordenado que debía estar muerto en la tarde, pero él se habría negado, entonces llega un milico raso que se encargaba

Fojas - 1471 - mil cuatrocientos setenta y uno



del aseo y la comida y dice que se encargaría de hacerlo, y comienza a agrandarle las heridas y sale cada vez más sangre, con más fuerza, hasta que finalmente muere;

e.- Hugo del Tránsito Hernández Valle de fojas 818 y 822, donde sostiene que cumplía funciones en la DINA desde septiembre de 1974, siendo detective segundo de Investigaciones, como personas que componían Las interrogador. interrogadores eran Risiere Altez España y Manuel Rivas Díaz, además de un suboficial de Carabineros, de nombre Juan Salazar Gatica. En diciembre de 1974, es trasladado con el grupo a Villa Grimaldi, donde continúan interrogando a los detenidos, pese a que éstos ya habían sido interrogados por los agentes que componían los grupos de la DINA, los que recuerda como muy crueles y que La labor de los los detenidos. normalmente torturaban a interrogadores era la de configurar el relato de los agentes que interrogaban a los detenidos, dado que ellos tenían una mayor experticia en este tipo de funciones. Sin embargo, en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, abril de 1975, asegura que no se encontraba en Villa Grimaldi, porque se le había destinado al departamento de análisis de la DINA, quedando a cargo entonces del equipo, Manuel Rivas. En cuanto a lo ocurrido con Isidro Arias Matamala, tal como lo ha señalado no fue testigo del hecho, pero se enteró por intermedio de Manuel Rivas, el que le habría mencionado que en estos hechos la responsabilidad la tuvo Marcelo Moren Brito, un funcionario de Investigaciones y un guardia de Villa Grimaldi;

OCTAVO: Que el análisis de los medios de prueba, permite tener por acreditado, de manera fehaciente, que el procesado Marcelo Luis Manuel Moren Brito tuvo participación de autor en el delito de homicidio calificado de Isidro Arias Matamala, toda vez que su



muerte le es imputable objetivamente, porque si bien no la ejecuta directamente, se ha establecido de modo inexorable que el encausado ocupaba una posición de garante de los detenidos que se encontraban en Villa Grimaldi y pese a ello, deja que el resultado dañoso igualmente se origine y por el contrario, de acuerdo a lo expresado por uno de los testigos, le ordena a sus agentes que lo consumen y así evita que alguien lo interrumpa, pese a tener la obligación como Comandante del Cuartel Terranova de impedirlo.

NOVENO: Que por consiguiente, las pruebas que han permitido establecer la responsabilidad del sentenciado, no dejan espacio para la duda razonable, por el contrario ellas son concluyentes, claras y legales, y de esa forma este juzgador llega a la absoluta convicción que el procesado Moren Brito se encontraba en esa oportunidad en posición de garante respecto del detenido, con la responsabilidad jurídica que el Código de Justicia Militar le impone a todo Comandante de un Cuartel, como es el caso de autos, por lo tanto existía en él la obligación de hacer todo lo que estuviera a su alcance para evitar la muerte de Arias Matamala, pero no solo omitió voluntariamente esa conducta sino que da el sí para que se ejecute.

DÉCIMO: Que ya hemos sostenido en otros fallos, que al darse la circunstancia que un sujeto conoce el poder final de lo que hace, encontrándose en posición de garantizar que éste no se produzca y voluntariamente decide igual ejecutarlo, le crea una participación que es considerada culpable y penada por la ley de autor del ilícito, contemplada en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

III. EN CUANTO A LAS ADHESIONES A LA ACUSACIÓN FISCAL y sus peticiones.

UNDÉCIMO: Que el Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en un escrito corriente a

Fojas - 1473 - mil cuatrocientos setenta y tres



fojas 1034, se adhiere a la acusación fiscal y solicita que al momento de determinarse la pena se consideren como circunstancias calificantes del homicidio, la alevosía y el ensañamiento, artículo 391 N°1, en sus circunstancias primera y cuarta del Código Penal, y a su vez, también las agravantes del N°6, 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, "abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o de las armas", "prevalerse del carácter público que tenga el culpable" y "ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad".

A su vez, el apoderado de los querellantes Héctor Eduardo y Ciro Alberto Arias Colillán y Luis Alberto Arias Matamala, en su escrito de fojas 1042, alude a las mismas peticiones, es decir, que concurre más de una calificante en el delito de homicidio e invoca como agravantes las del artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal, ya individualizadas.

Por último, se adhiere a fojas 1064, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, y se atiene a los términos de la acusación fiscal.

DUODÉCIMO: Que respecto a calificar el delito de homicidio considerando la calificante primera de la norma, la alevosía, debemos señalar que ella ya ha sido reconocida en los motivos cuarto y quinto de esta sentencia, pero no estamos de acuerdo en que se deba incluir el ensañamiento, por cuanto las lesiones en las muñecas de la víctima son auto inferidas, provocadas por la misma víctima, por consiguiente la intencionalidad de Moren Brito es valerse de tal circunstancia para ordenar a sus agentes que realicen una determinada acción que le permitiría consumar el homicidio, como fue la de presionar sus muñecas para que se desangrara, pero no se tiene la misma claridad para especular con que dicha acción buscaba

Fojas - 1474 - mil cuatrocientos setenta y cuatro



además provocarle sufrimientos innecesarios antes de su muerte, al menos esa conducta no se infiere de los dichos de los testigos.

En cuanto a las agravantes, debemos desestimar las del artículo 12 N°6 y 11 del Código Penal, por cuanto los hechos en que se fundamentan se encuentran implícitos en la calificante del homicidio, como es la alevosía. Y en cuanto a la del N°8 del mismo artículo y cuerpo legal, también se rechaza por cuanto el autor formaba parte de un organismo de inteligencia encargado de la represión ilícita, por lo tanto no tenía necesidad de prevalerse del carácter público de su función para cometer el delito, porque aunque careciera de ello, en las circunstancias en que se encontraba la víctima, el crimen igual se hubiese cometido.

IV. LA DEFENSA

DÉCIMO TERCERO: Que la defensa del procesado en su escrito de contestación a la acusación de fojas 1204, ha invocado en primer lugar las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, en subsidio la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal y por último, la falta de participación en el delito que se le imputa. En subsidio de todas las demás y en caso de ser condenado, pide se le beneficie con la atenuante del artículo 11N°6 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior a la fecha de comisión del delito, y con la eximente incompleta del artículo 10 N°10 del Código Penal y la aplicación de los artículo 67 y 68 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Que determinada la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos le ha correspondido al encausado Moren Brito, nos haremos ahora cargo de la alegación que ha opuesto su defensa de considerar la aplicación de la amnistía y prescripción de la acción penal y para justificarla, abunda en

Fojas - 1475 - mil cuatrocientos setenta y cinco



argumentos, particularmente aquellos que aluden a no considerar este delito como de lesa humanidad, de los cual nos haremos cargo. DÉCIMO QUINTO: Que en armonía con lo anteriormente señalado y habiéndonos ya pronunciado respecto a estas eximentes en fallos recientes, debemos expresar que tal como hemos argüido, el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998, en su artículo 7°, párrafo primero, no solo establece sino que desarrolla los elementos que constituyen un crimen de lesa humanidad en los términos siguientes: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque", luego en su párrafo segundo agrega, que el ataque contra la población civil debe entenderse como línea de conducta permanente, que involucre la comisión múltiple de actos contra el género humano y no hechos aislados, como nos parece que ocurre en este caso.

DÉCIMO SEXTO: Que por lo mismo y concordante con dicha normativa, no nos cabe duda que el de Isidro Arias Matamala constituye un homicidio calificado, y éste se encuentra encuadrado dentro de aquellos delitos que atentan contra la vida de las personas, y que reúne a juicio de este sentenciador las exigencias del ius cogens, por ser un acto violento, que es ejecutado por agentes del Estado, en atropello o repulsa a la dignidad humana y forma parte del ataque generalizado o sistemático que implementó el Gobierno Militar en contra de la población civil, que estaba destinado a eliminar determinadas personas por razones de índole político o social.

Fojas - 1476 - mil cuatrocientos setenta y seis



DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo expresado anteriormente, concuerda con lo que la Corte Suprema en su fallos ha considerado como crímenes contra la humanidad "Ilícitos efectuados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescente, menores y todo aquel que, en la época inmediata o posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder" y luego concluye "Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no solo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuración de estos ilícitos existe una íntima concordancia entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad'

DÉCIMO OCTAVO: Que estamos en consecuencia en presencia de un delito de lesa humanidad, conforme a las exigencias que el

Fojas - 1477 - mil cuatrocientos setenta y siete



derecho internacional considera necesarias, como se ha argumentado en los motivos precedentes.

En ese mismo sentido, consideramos necesario mantener nuestra posición acerca de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, al volver a sostener como primer argumento la ratificación en Chile de los Convenios de Ginebra en el año 1951 y por lo mismo, que a la fecha de comisión del delito de autos, éstos ya eran leyes de la República y en nuestro concepto deben imperativamente considerarse según el artículo 3º de dicho Convenio, que en términos generales sostiene que en caso de conflicto armado que surja en el territorio de una de las partes contratantes, las partes deberían aplicar las disposiciones siguientes:

"Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos por cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de

Fojas - 1478 - mil cuatrocientos setenta y ocho



garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Sin embargo, en segundo término, este tema debe resolverse conforme el Derecho Internacional, que siempre ha mantenido normas que conforman los llamados Principios Generales del Derecho Internacional sobre crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, existiría una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar medidas legales para procurar derogar la prescripción en Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad, y ante este deber, surge la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad que surge como Principio o Norma de Derecho Internacional General ("Ius Cogens") conforme a la reserva dogmática y convencional de carácter universal y dominante en tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los internacionales con jurisdicción respecto de Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que pensamos que no puede limitarse estos derechos fundamentales a un tema de ratificación, sino que está sujeto a un argumento de preeminencia normativa, de respeto por la dignidad de las personas y de obligatoriedad en el ámbito interno, que en nuestro ordenamiento jurídico creemos está plenamente instaurado en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Estos Principios Generales del Derecho Internacional de Derechos Humanos deben entenderse siempre integrados a tal normativa, porque en su oportunidad en el ya incorporado Tratado de Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados,

Fojas - 1479 - mil cuatrocientos setenta y nueve



ratificado el 9 de abril de 1981 y promulgado mediante Decreto Supremo Nº 381 en 1981, Chile reconocía la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, donde según su artículo 27 un Estado Parte no podrá invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado.

En consecuencia, creemos que la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados dilucidó el dilema en cuanto a lo que debería ser la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio "Ius Cogens", al definirlo en su artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, esto es, debe ser respetada con la misma decisión que un Tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino como se ha dicho, por ser su entidad tal que el propio artículo 53 de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, determina la nulidad de todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General, primacía que en sus fallos la Excelentísima Corte Suprema ha reconocido.

Que, en definitiva, a juicio del suscrito constantemente ha de prevalecer en estos casos la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en delitos de Lesa Humanidad, es incompatible normativamente llegar a usar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno, cuyo es el caso del delito descrito en las acusaciones de autos. Se trata de la presencia de una norma dominante del Derecho Internacional General, recepcionada constitucionalmente en Chile por vía de un Tratado Internacional y vinculante desde antes, como Principio

Fojas - 1480 - mil cuatrocientos ochenta



General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mismo razonamiento para desestimar la eximente de amnistía que invoca la defensa.

DÉCIMO NOVENO: Que la defensa del procesado en su escrito de fojas 1204, subsidiariamente alega además que debe considerarse la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, situación que de autos no se infiere porque en este caso no se ha actuado conforme a derecho, sino que se ejecutado una acción a todas luces ilícita y extralimitándose en sus funciones, por lo mismo no procede ni como eximente ni como atenuante, debiendo rechazarse.

VIGÉSIMO: Que la defensa del encausado, en subsidio de las anteriores, alega falta de participación en estos hechos de su representado, lo cual conforme a lo expresado en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo, se desestimará.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el caso de ser condenado su defendido, pide su apoderado que se le consideren las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que contemplan los artículos 11 N°6, su irreprochable conducta anterior y la eximente incompleta del artículo 10 N°10 del Código Penal, la cual ya se ha desestimado en el motivo 18° de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, esta será acogida conforme a su extracto de filiación que corre a fojas 964, que si bien tiene varias anotaciones, estas son relativas a hechos anteriores a sus condenas, pero no se calificará como lo solicita su defensa, al no haber mérito para ello.

Fojas - 1481 - mil cuatrocientos ochenta y uno



VIGÉSIMO TERCERO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para el sentenciado Moren Brito es la de autor del artículo 15 N°1° del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por otro lado, tal como se ha señalado se considerará este hecho revestido de una circunstancia atenuante y de ninguna agravante, por lo que al aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, en la imposición de la pena y tratándose del autor de un delito consumado de homicidio calificado, le corresponde una pena de presidio mayor en su grado medio.

V. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

VIGÉSIMO QUINTO: Que la querellante particular, al adherirse a la acusación fiscal a fojas 1042, en el primer otrosí ha deducido demanda civil a fin de que se le indemnicen los perjuicios por daño moral, que avalúa en 600 millones de pesos, con reajustes e intereses.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado ha solicitado se rechace la demanda y ha opuesto como fundamento la preterición legal, la excepción de pago por haber sido ya indemnizados y la prescripción extintiva, que se hace valer conforme al artículo 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal, respecto de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, y también respecto al artículo 2515 del Código Civil, en relación al artículo 2514 del mismo Código,

Fojas - 1482 - mil cuatrocientos ochenta y dos



en relación a la prescripción de las acciones y derechos. Alega a su vez, la demandada que en el caso que se fije una indemnización, esta se haga regulando el daño moral considerando los pagos recibidos y se ordene pagar los reajustes e intereses desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado ha sostenido que por ser hermano de la víctima el querellante Luis Alberto Arias Matamala, no tendría derecho a indemnización por no formar parte del núcleo familiar más íntimo, padres, hijos y cónyuge, y que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que no se comparte, dado que el derecho a reclamar de una indemnización no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no el querellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su hermano. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido y de ser así, ha de ser reparado y favorecer a al actor civil con la indemnización solicitada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a continuación el Consejo de Defensa del Estado sostiene que los demandantes obtuvieron reparación satisfactiva, pese a quedar excluido de todo pago en dinero por la preterición legal, y la vincula a determinadas reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que los familiares

Fojas - 1483 - mil cuatrocientos ochenta y tres



que experimentan un sufrimiento con la muerte de sus parientes, puedan solicitar reparación pecuniaria, por lo que esta excepción también se desestimará.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que será rechazada por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

Por lo demás, se refuerza este argumento, al considerar que tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, no ve cómo podría tener motivos este sentenciador para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad si pudiese ser adjudicado a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho privado.

Fojas - 1484 - mil cuatrocientos ochenta y cuatro



La pregunta me la he formulado reiteradamente en años anteriores, por lo mismo en un principio participaba de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, sin embargo advertí que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no advertimos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes.

TRIGÉSIMO: Que en subsidio de las excepciones, el Fisco de Chile alega que las cifras solicitadas por los actores civiles son excesivas teniendo en consideración los pagos realizados por el Estado en esta materia y los montos promedios fijados por los tribunales, a su vez

Fojas - 1485 - mil cuatrocientos ochenta y cinco



pide que los reajustes e intereses se consideren una vez que se encuentre la sentencia firme o ejecutoriada.

En primer lugar estimamos que el daño moral demandado por los hijos y el hermano de la víctima es factible, por la edad que tenían a esa época y la gravedad de los hechos ocurridos, que los obligó a vivir toda su vida con el recuerdo de la muerte violenta de su padre y hermano, de lo cruel que fueron con él. Estas circunstancias permiten considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado, lo cual queda refrendado en los testimonios en el período probatorio de Jaime Fernando Barrientos Aztorquiza de fojas 1236, de Patricio Benito Millán López de fojas 1238 y de Renato Giavio Campos de fojas 1247, como también del Informe del Instituto de Salud Mental y Derechos Humanos de fojas 1253 y siguientes, y otros, relativo al daño psicológico y emocional sufrido por los familiares de víctimas de Derechos Humanos durante la Dictadura Militar, tenido a la vista de causa de fuero Rol Nº85-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que la demanda será acogida, debiendo fijarse prudencialmente el monto de la indemnización que deberá solucionar el Estado de Chile, suma que deberá reajustarse a contar de la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15 N°1, 16, 18, 24, 26, 28, 51, 62, 68, 141 y 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; y Ley N° 20.603, se declara:

En cuanto a la acción penal.

Fojas - 1486 - mil cuatrocientos ochenta y seis



I.- Que se **CONDENA** al procesado **MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO**, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Isidro Segundo Arias Matamala, cometido el 6 de abril de 1975 en la comuna de Santiago, a la pena de DIEZ AÑOS y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena corporal impuesta al sentenciado se ejecutara después de haber cumplido las condenas anteriores, por las cuales se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Punta Peuco, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad desde el 26 de septiembre de 2013, según consta de fojas 928.

II.- Que atendida la extensión de la pena impuesta al procesado, no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en la ley 18216 y modificaciones introducidas por la ley 20603.

En cuanto a la acción civil

III.- Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por los actores, sus hijos Héctor Eduardo Arias Colillán y Ciro Alberto Arias Colillán y su hermano Luis Alberto Arias Matamala, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de CINCUENTA MILLONES de pesos (\$ 50.000.000) a cada uno de sus hijos Héctor Eduardo y Ciro Alberto y QUINCE MILLONES de pesos (\$15.000.000), a su hermano Luis Alberto. Las sumas referidas deberá solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha señalado en

Fojas - 1487 - mil cuatrocientos ochenta y siete



el considerando vigésimo noveno, con intereses desde que se genere la mora.

Notifíquese

Registrese y consúltese si no se apelare

Dese cumplimiento en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Rol 90-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.

DICTADO POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.